



EXPEDIENTE N° : 1788-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA OQUENDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : ; INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE FIBRAS ARTIFICIALES
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 de febrero de 2019

H.T. 2019-I01-008314

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 836-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre del 2018, el escrito de Registro N° 014974 del 4 de febrero de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de noviembre de 2017, se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Oquendo de titularidad de Sudamericana de Fibras S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 al 23 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 075-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 523-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018⁵, notificada al administrado el 11 de junio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20330791684.

² La Supervisión Especial 2017 se llevó a cabo con el fin de dar atención a la denuncia ambiental con Código SINADA SC-0522-2017, por presunta contaminación a la calidad del aire, debido a la generación de material particulado y emisiones gaseosas, presuntamente generadas por las empresas establecidas en las intermediaciones de la Av. Néstor Gambeta y Av. Oquendo.

³ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra en folio 18 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 17 del Expediente.

⁵ Folios 39 al 42 del Expediente.

⁶ Folios 43 del Expediente.



4. Mediante escrito con Registro N° 057703 de fecha 10 de julio de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 14 de enero de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 836-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de Registro N° 014974 del 4 de febrero de 2019⁹ (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 y N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Los presentes hechos imputados se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1 y 2 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 44 al 152 del Expediente.

⁸ Folio 181 del Expediente.

⁹ Folios 182 al 251 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 3: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
12. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: efluente líquido, calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP); toda vez que realizó los referidos monitoreos ambientales mediante laboratorio no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los siguientes parámetros:

- Efluente Líquido: Acrilonitrilo
- Calidad de Aire: Hidrocarburos no metanos (HCNM), Compuestos Orgánicos Volátiles (VCO – Acrilonitrilo)
- Emisiones Atmosféricas: Dióxido de Azufre (SO₂) y Partículas.

a) Instrumento de gestión ambiental

14. La Planta Oquendo de titularidad del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante el Oficio N° 277-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DAM del 17 de febrero de 2004.
15. A su vez, mediante el Oficio N° 1616-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 12 de noviembre de 2004, el administrado se comprometió a realizar el siguiente Programa de Monitoreo Ambiental:

Anexo C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A¹³.

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	CA-1	Barlovento	PM10, CO, SO ₂ , NO ₂ , HCT, Acrilonitrilo, VOC	Semestral
	CA-2	Sotavento		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosféricas	-	03 calderas y 06 calentadores de aire (luvos)	Partículas, CO, NO _x , SO ₂ , CO ₂ , caudal, temperatura y velocidad de salida de gases, flujo de masa, exceso de aire, Eficiencia de combustión.	Semestral
Efluente Líquido	-	Efluente final de la planta.	pH, Temperatura, SST, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Acrilonitrilo, coliformes fecales, Caudal.	Semestral

Anexo D: Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental¹⁴

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
2do Semestre del 2004	Primera semana del mes de Enero del 2005
1er Semestre del 2005	Primera semana del mes de Julio del 2005
2do Semestre del 2005	Primera semana del mes de Noviembre del 2006
1er Semestre del 2006	Primera semana del mes de Julio del 2006
2do Semestre del 2006	Primera semana del mes de Enero del 2007

Nota: De la Evaluación de los Informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos

16. Por lo tanto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes ambientales (i) Calidad de aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Atmosféricas, (iv) Efluente Líquido, (v) Ruido Interior en la planta y (vi) Ruido Ambiental, con una frecuencia de realización semestral.

¹³ Folio 161 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Folio 162 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Especial 2017, el representante del administrado hizo entrega de los siguientes documentos:
- Cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del período correspondiente al primer semestre del 2017, presentado con registro N° 00128233-2017.
 - Cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2016, presentado con registro N° 00116910-2016.
18. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental de los semestres 2016-II y 2017-I, emitidos por el laboratorio NS Envirolab S.A.C., la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales respecto de los parámetros: **Calidad de Aire** (HCNM, VOC y Acrilonitrilo), **Emisiones Atmosféricas** (SO₂ y Partículas) y **Efluentes Industriales** (Acrilonitrilo); toda vez que para el análisis de los referidos parámetros no se utilizaron metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación ambiental. Lo que se corrobora de la revisión del portal web de INACAL, en el que se advierte que el laboratorio NSF Inassa Envirolab S.A.C., no cuenta con métodos acreditados para realizar el análisis de los parámetros señalados.
19. Con respecto al Monitoreo de Emisiones atmosféricas; el muestreo¹⁶, análisis y registro de los resultados lo realizó el laboratorio NSF ENVIROLAB, el que emitió el Informe de Ensayo N° J-00263664¹⁷, del que se advierten los resultados y los métodos empleados para los parámetros: Partículas y dióxido de azufre (SO₂) durante el monitoreo en seis calentadores (LUVO-1, LUVO-2, LUVO-3, LUVO-4, LUVO-5 y LUVO-6)¹⁸, respecto a los métodos de análisis estos fueron realizados a través de organismos que no se encuentran acreditados ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
20. Asimismo, respecto al Monitoreo de Efluente líquido; el muestreo, análisis y registro de los resultados lo realizó el laboratorio NSF ENVIROLAB, el que emitió el Informe de Ensayo N° J-00265576¹⁹, del que se advierte el resultado y el método empleado para el parámetro acrilonitrilo, respecto al método de análisis este fue realizado a través de un organismo que no se encuentra acreditado ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para el respectivo parámetro, método y producto. Asimismo, el citado informe no cuenta con el logo de acreditación de INACAL.

¹⁵ Páginas 7 al 9 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 18 del Expediente.

¹⁶ Folio 178 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2017, del que se observa la Cadena de Custodia.

¹⁷ Folios 185 al 191 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2017, del cual se observa que se realizó el muestreo el 16 de junio del 2017.

¹⁸ Cabe señalar que el administrado cuenta con tres calderas y seis calentadores de los cuales se comprometió en realizar el monitoreo, sin embargo el administrado solo realizó en los seis calentadores, no habiendo realizado en las tres calderas. No obstante, la Dirección de Supervisión recomienda la acusación respecto a que los métodos de análisis empleados no se encuentran acreditados, mas no se consideró que se obvió el monitoreo en las tres calderas. Por lo que se analizará respecto de los seis calentadores.

¹⁹ Folios 171 al 169 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2017, del cual se observa que se realizó el muestreo el 13 de julio del 2017.



21. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2016-II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los componentes ambientales: (i) Calidad de aire, Emisiones Atmosféricas y Efluentes Líquidos y; con sus respectivos parámetros de medición, sin embargo, se advirtió las siguientes observaciones contenidas en el Cuadro 1 conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 1:
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2016-II

DAP - Planta de Fabricación de Fibras Acrílicas				Informe de Monitoreo Semestre 2016-II			Observación
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros materia de análisis	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Calidad de Aire	CA-1	Barlovento	HCT, Acrilonitrilo, VOC	(*) COV: Compuestos Orgánicos Volátiles: Acrilonitrilo. (*) HCNM	J-00242909 Laboratorio NSF International- INASSA Envirolab	08.11.2016 (Estación CA-1)	(*) A pie de página del Informe de Ensayo indica que el método de ensayo no ha sido acreditado por el INACAL-DA. Asimismo, se advierte que el citado informe no cuenta con el logo de acreditación.
	CA-2	Sotavento	HCT, Acrilonitrilo, VOC	(*) COV: Compuestos Orgánicos Volátiles: Acrilonitrilo. (*) HCNM	J-00242909 Laboratorio NSF International – INASSA Envirolab	08.11.2016 (Estación CA-2)	(*) A pie de página del Informe de Ensayo indica que el método de ensayo no ha sido acreditado por el INACAL-DA. Asimismo, se advierte que el citado informe no cuenta con el logo de acreditación.
Emisiones Atmosféricas		03 calderas y 06 calentadores de aire (Luvos)	Partículas, SO ₂	(*) Dióxido de Azufre: (SO ₂) (*) Partículas	J-00243835 Laboratorio NSF International – INASSA Envirolab	16.06.2017 Estaciones: LUVO 1, LUVO 2, LUVO 3, LUVO 4, LUVO 6	(*) A pie de página del Informe de Ensayo indica que los métodos de ensayo indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA. Asimismo, no realizó el monitoreo en las tres calderas y en calentador (LUVO-5).
Efluentes Líquidos		Efluente final de la planta	Acrilonitrilo,	(*) VOC: Acrilonitrilo	J-00241378 Laboratorio NSF International – INASSA Envirolab	06.11.2016 Estación: efluente final de Sudamericana de Fibras Coordenadas: 028150 E / 8674456 N	(*) A pie de página del Informe de Ensayo indica que el método de ensayo no ha sido acreditado por el INACAL-DA.

Fuente: Escrito con Registro N° 00116910-2016 presentado por Sudamericana de Fibras ante el Ministerio de Producción.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los componentes ambientales: (i) Calidad de aire, Emisiones Atmosféricas y Efluentes Líquidos; con sus respectivos parámetros de medición, sin embargo, se verificaron las siguientes observaciones contenidas en el Cuadro 1 conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 2:
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2017-I

DAP - Planta de Fabricación de Fibras Acrílicas				Informe de Monitoreo Semestre 2017- I			Observación
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros a monitorear	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Calidad de Aire	CA-1	Barlovento	PM ₁₀ , CO, SO ₂ , NO ₂ , HCT, Acrilonitrilo, VOC	(*) COV: Compuestos Orgánicos Volátiles: Acrilonitrilo	J-00263512 Laboratorio NSF International INASSA Envirolab	17.06.2017 (Estación CA-1)	(*) A pie de página del Informe de Ensayo indica que el método de ensayo no ha sido acreditado por el INACAL-DA.
				(*) HCNM	J-00263512 Laboratorio NSF International – INASSA Envirolab	17.06.2017 (Estación CA-1)	
	CA-2	Sotavento	PM ₁₀ , CO, SO ₂ , NO ₂ , HCT, Acrilonitrilo, VOC	(*) COV: Compuestos Orgánicos Volátiles: Acrilonitrilo	J-00263512 Laboratorio NSF International – INASSA Envirolab	17.06.2017 (Estación CA-2)	(*) A pie de página del Informe de Ensayo indica que el método de ensayo no ha sido acreditado por el INACAL-DA.
				(*) HCNM	J-00263512 Laboratorio NSF International – INASSA	17.06.2017 (Estación CA-2)	



					Envirolab		
Emisiones Atmosféricas	03 calderas y 06 calentadores de aire (Luvos)	Partículas, CO, NO _x , SO ₂ , CO ₂ , Caudal, Temperatura y Velocidad de salida de gases, Flujo de masa, Exceso de aire, Eficiencia de combustión	(*) Dióxido de Azufre: (SO ₂) (*) Partículas		J-00263664 Laboratorio NSF International – INASSA Envirolab	16.06.2017 Estaciones: LUVO 1 LUVO 2, LUVO 3, LUVO 4, LUVO 5 LUVO 6	(*) A pie de página del Informe de Ensayo indica que los métodos de ensayo indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA.
Efluentes Líquidos	Efluente final de la planta	pH, Temperatura, Caudal SST, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Acrilonitrilo, Coliformes totales,	(*) VOC: Acrilonitrilo		J-00265576 Laboratorio NSF International – INASSA Envirolab	13.07.2017 Estación M1-1: ubicado efluente final de Sudamericana de Fibras Coordenadas: 0268150 E / 8674456 N	El Informe de Ensayo no cuenta con el membrete de INACAL-DA u otra entidad. (*) Así también a pie de página del Informe de Ensayo indica que el método de ensayo no ha sido acreditado por el INACAL-DA.

Fuente: Escrito con Registro N° 00128233-2017 presentado por Sudamericana de Fibras ante el Ministerio de Producción.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. En atención a ello, en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado incumple el compromiso señalado en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no habría realizado los monitoreos ambientales de las matrices: efluente industrial, calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al segundo semestre 2016 y primer semestre de 2017, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, respecto de los siguientes parámetros:*

- Efluente industrial: Acrilonitrilo
- Calidad de Aire: Hidrocarburos no metanos (HCNM), compuestos orgánicos Volátiles – Acrilonitrilo (VOCS- Acrilonitrilo).
- Emisiones: Dióxido de Azufre (SO₂) y Partículas.”

c) Análisis de los descargos

24. De la revisión del Programa de Monitoreo Ambiental del administrado se pudo verificar que, en cuanto al componente ambiental Calidad de Aire el administrado se encuentra obligado a monitorear el parámetro Hidrocarburo Total (HCT) según el Programa de Monitoreo establecido en su DAP; sin embargo, la Dirección de supervisión señaló que no habría realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metanos (HCNM) con un organismo acreditado para su medición, cuando el mismo no se encuentra obligado a realizar el monitoreo de dicho parámetro.

25. En ese sentido, no resulta exigible al administrado que realice el monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metanos (HCNM), correspondiendo **declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido al incumplimiento de la realización del monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017 en cuanto al parámetro Hidrocarburos no metanos (HCNM).**

26. En sus escritos de descargos I y II, el administrado manifiesta que, en los numerales 32 al 34 del Informe de supervisión se describe que no existen

²⁰ Folio 16 del Expediente.



organismos acreditados por INACAL o con acreditaciones internacionales similares en el país, para analizar específicamente los parámetros en cuestión.

27. Respecto a lo manifestado, si bien es cierto que INACAL ha señalado que a la fecha no cuenta con un laboratorio acreditado específicamente en un método de ensayo para determinar los parámetros materia de análisis en el alcance Calidad de Aire, Emisiones atmosféricas y Efluente industriales, el administrado no ha presentado documentación alguna que permita corroborar que a la fecha no hay entidades con reconocimiento o certificación internacional, conforme lo exige la normativa aplicable al presente caso para el monitoreo de los respectivos parámetros materia de análisis, métodos y productos.
28. En ese sentido, el hecho de que INACAL no cuente con un laboratorio acreditado en los métodos de ensayo para los parámetros materia de análisis, no exime al administrado de la obligación de otorgar resultados confiables que permitan a la Administración comprobar la validez y confiabilidad del eventual grado del exceso del contaminante hacia el ambiente.
29. Por lo antes señalado, en el presente caso para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental de realizar monitoreos, se debe evidenciar la acreditación de una Entidad con reconocimiento o certificación internacional.
30. Así, cabe precisar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
31. Por tanto, de la revisión del expediente y del Sistema de Trámite documentario, se verifica que el administrado no ha presentado documentación alguna que permita corroborar que efectuó los monitoreos respecto de los parámetros bajo análisis, con alguna entidad que cumpla con los mencionados requisitos.
32. Por otro lado, en sus descargos I y II el administrado alega que se habría vulnerado el principio de tipicidad recogido en el TUO de la LPAG, teniendo en cuenta que en ningún extremo del Programa de Monitoreo de su Instrumento de Gestión Ambiental se comprometió a realizar el monitoreo a través de un laboratorio acreditado, y que esa exigencia está contenida en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado con posterioridad a su DAP. En ese sentido, indicó que no debió analizarse la validez de los resultados del laboratorio sino simplemente si se cumplió o no con la realización de los monitoreos ambientales; por tanto, manifestó que no corresponde que se le impute el incumplimiento de su compromiso ambiental sino el incumplimiento del dispositivo legal indicado, toda vez que ha cumplido con presentar los informes de monitoreo en la frecuencia y respecto de las estaciones y todos los parámetros establecidos en su IGA, debiendo adecuarse la imputación, en observancia del principio de tipicidad.
33. Sobre el particular, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²¹, norma

²¹ *Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.*
“Artículo 13°. – Obligaciones del titular



vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

34. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente²² dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
35. En este sentido, se desprende de manera lógica que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°²³, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
36. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de los componentes establecidos en su programa de monitoreo ambiental en el plazo y para los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario los resultados obtenidos no generan certeza por lo cual se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva a la imposición de la sanción establecida para dicha infracción en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.
37. Conforme a lo expuesto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, establecido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que la conducta imputada se subsume debidamente en el tipo infractor señalado. Asimismo, la Resolución Subdirectoral contiene todos los aspectos que el numeral

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)"

²² **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)"

²³ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

"Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."



5.2 del artículo 5° del RPAS exige para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

38. En su escrito de descargos II el administrado señala que, en el PAS rigen los principios de impulso de oficio, verdad material y de presunción de licitud en lo concerniente a la carga de la prueba, los mismos que se habrían visto vulnerados debido a que la Autoridad Instructora no ha desvirtuado la presunción de licitud que lo ampararía puesto que en sus descargos iniciales sustentaron la inexistencia de laboratorios acreditados ante INACAL y manifestaron que tampoco existían laboratorios con reconocimiento o acreditación internacional para el monitoreo de los parámetros cuestionados, no existiendo prueba alguna por parte de la Autoridad que desvirtúe lo señalado por el administrado.
39. Asimismo, indica que, incluso sin que les corresponda la carga probatoria el administrado ha cursado diversas comunicaciones a reconocidos laboratorios solicitándoles la cotización de sus servicios y su respectiva acreditación ante INACAL o, en su defecto, reconocimiento o certificación internacional para el muestreo y análisis de los 5 parámetros cuestionados; dichos laboratorios fueron: ALS Global, Certificaciones del Perú S.A. (CERPER), Environmental Quality Analytical Services S.A.(EQUAS), Bureau Veritas Inspectorate Services Perú S.A.C., Labeco Análisis Ambientales y Laboratorios Louis Pasteur.
40. De las respectivas comunicaciones de los laboratorios señalados en el párrafo anterior se desprende que ninguno de ellos cuenta con la acreditación de INACAL y tampoco con reconocimiento o certificación internacional para analizar los parámetros cuestionados por la Autoridad.
41. Por otro lado señala que, en el Perú no existe un registro consolidado de laboratorios que cuenten con reconocimientos o certificaciones internacionales y aunque no se cuenta con la respuesta de todos los laboratorios existentes, las ofrecidas evidencian la carencia de laboratorios con estas calificaciones.
42. Asimismo, indica que en otro PAS, OEFA archivó una imputación similar verificando directamente que no existían laboratorios acreditados por INACAL o con acreditaciones internacionales para el parámetro que se cuestionaba, asumiendo en ese sentido la carga de la prueba y efectuando directamente las indagaciones correspondientes en vez de trasladarlas al administrado como se habría hecho en el presente caso.
43. Por todo lo expuesto el administrado indica que se habría producido el quiebre o fractura del nexo causal, no correspondiendo atribuirle responsabilidad administrativa por la presunta infracción, habiéndose configurado la causal eximente prevista en el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG y, en mérito a ello, correspondería el archivamiento de la imputación.
44. Cabe señalar que, en su escrito de descargos I el administrado manifestó que conforme al Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, existen dos tipos de emisiones gaseosas por chimeneas en que tanto el SO₂ como las partículas pueden encontrarse: las emisiones de proceso y las emisiones gaseosas de combustión. En el caso del administrado se encuentra en las emisiones que se generan por combustión²⁴.

²⁴ Folio 59 del Expediente.



45. Asimismo, señalan que conforme al cuadro N° 3 del mismo Protocolo, cuando están ante emisiones gaseosas de combustión debe aplicarse el método electroquímico para monitorear el parámetro SO₂ y el método AP-42 (U.S EPA 1985) cuando se trata del parámetro partículas.
46. Sobre el particular cabe indicar que, respecto a los parámetros y métodos señalados en el párrafo anterior, INACAL mediante Oficio N° 1176-2018-INACAL/DA²⁵ indicó que no existen laboratorios acreditados para efectuar el monitoreo de dichos componentes.
47. De la revisión del referido Protocolo se puede verificar lo alegado por el administrado, toda vez que en el cuadro N° 3 se establece para el monitoreo de emisiones gaseosas de combustión, que para el parámetro partículas se utilizara el método AP-42 y para el SO₂ el método electroquímico, conforme se aprecia a continuación:

CUADRO N° 3 METODOLOGIAS Y EQUIPOS PARA MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS DE COMBUSTION					
PARAMETROS	METODO	EQUIPOS	EXACTITUD	RESOLUCION	RANGO
MONOXIDO DE CARBONO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LECTURA	1 ppm	0 - 4000 ppm
DIOXIDO DE CARBONO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LECTURA	0.1 %	0 - 50%
OXIDOS DE NITROGENO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LECTURA	1 ppm	0 - 2000 ppm
DIOXIDO DE AZUFRE	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LECTURA	1 ppm	0 - 5000 ppm
	TERMOMETRICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	+ / - 5 °C	1°	0 - 250 °C
TEMPERATURA AMBIENTE	(SENSOR TIPO IC)				
TEMPERATURA DE GAS	TERMOMETRICO (SENSOR TERMOCUPLA TIPO K)	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	+ / - 5 °C	1°	0 - 1125 °C
OXIGENO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	0.2%	0.1%	0 - 21%
PARTICULAS	AP-42 *				
	OPACIDAD: MEDICION	SMOKE TEST			0 - 9
	DE-HUMID				BACHARACH

Fuente: Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM

48. Respecto al parámetro partículas, este debe ser monitoreado por el AP-42²⁶ en tanto que el Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM y el DAP del administrado lo establecieron como método de medición. Sin embargo, durante el monitoreo del 2016-II y 2017-I se efectuó el monitoreo con el método EPA CTM 030 Rev. 07.1997; cabe señalar que dicho método no se encuentra acreditado ante INACAL-DA.
49. En ese sentido el administrado no cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haber realizado la medición del parámetro en cuestión con un método distinto al señalado en el DAP.
50. Por otro lado, para el caso del parámetro SO₂, el cuadro 3 del referido Protocolo establece realizar el monitoreo con el método electroquímico. De la revisión del portal de INACAL-DA se advierte que el laboratorio INSPECTORATE SERVICES DEL PERU S.A.C., cuenta con el método acreditado: EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part. Method 6C (Método electroquímico) para emisiones²⁷.

²⁵ Folio 83 del Expediente.

²⁶ Método AP-42, método de cálculo aproximado. De la búsqueda del INACAL y del IAS no hay organismos que cuentan con acreditación para la ejecución y reporte de resultados de dicho método. Sin embargo, como lo establece el IGA no existe perjuicio que lo ejecute con el método referido.

²⁷ Consulta al Sistema de Información en línea de INACAL-DA Reporte de métodos por empresa



REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa	INSPECTORATE SERVICES PE	OK
		Sede	CALLAO	
		Producto(s):	AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL AGUA SALINA	
202	Dióxido de Azufre en Emisiones (Método Electroquímico)	EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part 60, Method 6C	2017	Determination of Sulfur Dioxide Emissions From Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure)
		Producto(s):	EMISIONES	

Fuente: Sistema de Información en línea de INACAL-DA

51. Si bien el administrado realizó la consulta a INACAL-DA sobre la existencia de laboratorios acreditados para el monitoreo de SO₂ respecto del método CTM-30 (electroquímico), es importante aclarar que el Protocolo no señala una norma de referencia, solo señala que debe realizarse con el método electroquímico, por lo cual queda comprobado que sí existe un laboratorio acreditado para dicho método de ensayo²⁸.
52. En ese sentido, el administrado incumplió su compromiso ambiental al no realizar el monitoreo del parámetro materia de análisis con metodologías acreditadas ante INACAL u otro organismo internacional.
53. Conforme a lo expuesto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo ambiental del semestre II – 2016 y semestre I – 2017 de los parámetros Partículas y SO₂ correspondientes al componente emisiones atmosféricas.**
54. En cuanto a los parámetros COV-Acrilonitrilo correspondiente al componente Calidad de Aire y Acrilonitrilo correspondiente al componente Efluentes se realizó la consulta al sistema de información en línea de INACAL²⁹ verificando que no existen laboratorios acreditados para realizar la medición de los parámetros en cuestión; asimismo, se realizó la consulta en el IAS-International Accreditation Service sobre si existe algún organismo que cuente con la acreditación para los referidos productos y parámetros, sin embargo, en la búsqueda en línea no se observó laboratorios que radican en Perú que cuentan con acreditación internacional³⁰.

INSPECTORATE SERVICES DEL PERU S.A.C
Dióxido de Azufre en emisiones (Método Electroquímico): Método 6C
Consultado: 11.02.2019
Disponible: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

²⁸ Cabe mencionar que, en el escrito de descargos II el administrado adjunta como anexo 5 la consulta a diversos laboratorios que responden que no cuentan con métodos acreditados para partículas (AP-42) y SO₂ (EPA CTM 022/030); no obstante, se aprecia que el laboratorio INSPECTORATE SERVICES DEL PERU S.A.C., señala que cuenta con una metodología acreditada ante INACAL para emisiones.

²⁹ Consulta al Sistema de Información en línea de INACAL-DA
Reporte de métodos por producto
Consultado: 11.02.2019
Disponible: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

³⁰ Consulta al Sistema de Información en línea de IAS
Buscar organizaciones acreditadas
Consultado: 11.02.2019
Disponible: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>



55. En ese sentido, al no existir dentro del país organismos acreditados ante INACAL ni ante el IAS, y en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹ corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido **a no haber realizado el monitoreo ambiental del semestre II – 2016 y semestre I – 2017 de los parámetros COV-Acrilonitrilo correspondiente al componente Calidad de Aire y Acrilonitrilo correspondiente al componente Efluentes.**
56. Adicionalmente, cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017³², del que se observa lo siguiente:
- Monitoreo de Emisiones atmosféricas; el muestreo³³, análisis y registro de los resultados lo realizó el laboratorio NSF ENVIROLAB, el que emitió el Informe de Ensayo N° J-00283169³⁴, del que se advierte los resultados y los métodos empleados para los parámetros: Partículas y dióxido de azufre (SO₂) durante el monitoreo en cinco calentadores (LUVO-2, LUVO-3, LUVO-4 y LUVO-5), respecto a los métodos de análisis estos fueron realizados a través de organismos que no se encuentran acreditados ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
57. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2017- II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del componente ambiental Emisiones Atmosféricas; sin embargo, permanece la conducta infractora, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 3:
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2017-II

DAP - Planta de Fabricación de Fibras Acrílicas				Informe de Monitoreo Semestre 2017-II			Observación
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros a monitorear	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Emisiones Atmosférica	-	03 calderas y 06 calentadores de aire (Luvos)	Partículas, CO, NO _x , SO ₂ , CO ₂ , Caudal, Temperatura y Velocidad de salida de gases, Flujo de masa, Exceso de aire, Eficiencia de combustión	(*) Dióxido de Azufre: (SO ₂) (*) Partículas	J-00283169 Laboratorio NSF International – INASSA Envirolab	04.11.2017 Estaciones: LUVO 2, LUVO3, LUVO4, LUVO5	(*) A pie de página del Informe de Ensayo indica que los métodos de ensayo indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³² Documento presentado al OEFA mediante registro N° 94328 el 28 de diciembre del 2017.

³³ Folio 178 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2017, del que se observa la Cadena de Custodia.

³⁴ Folios 175 al 180 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2017, del cual se observa que se realizó el muestreo el 04 de noviembre del 2017.



Fuente: Escrito con Registro N° 2018-E01- 94328 presentado el 28 de diciembre del 2017 por Sudamericana de Fibras.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Parámetro	Método de análisis
Partículas (*)	EPA CTM 030 Rev. 07.1997
Dióxido de azufre (*)	EPA CTM 030 Rev. 07.1997

(*) Indica que los métodos no han sido acreditados por el INACAL-DA.

58. Por lo tanto, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2017- II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del componente ambiental Emisiones Atmosféricas, sin embargo, persiste la conducta toda vez que, (i) realizó el monitoreo de partículas con el método EPA CTM 030 y no con el método AP-42 tal como lo establece el Protocolo de monitoreo y su IGA, (ii) realizó el monitoreo de SO₂ con el método EPA CTM 030 (existiendo método acreditado).
59. Así también, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2018³⁵, del que se observa lo siguiente:
- Monitoreo de Emisiones atmosféricas; el muestreo, análisis y registro de los resultados lo realizó el laboratorio NSF ENVIROLAB, el que emitió el Informe de Ensayo N° J-00299869, del que se advierte los resultados y los métodos empleados para los parámetros: Partículas y dióxido de azufre (SO₂) durante el monitoreo en cinco calentadores (LUV0-1, LUV0-2, LUV0-3, LUV0-4, LUV0-5 y LUV0-6), respecto a los métodos de análisis estos fueron realizados a través de organismos que no se encuentran acreditados ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
60. Al respecto, se advierte que el administrado mantiene la conducta imputada toda vez que, (i) realizó el monitoreo de partículas con el método EPA CTM 030 y no con el método AP-42 tal como lo establece el Protocolo de monitoreo y su IGA, (ii) así también realizó el monitoreo de SO₂ con el método EPA CTM 030 (existiendo método acreditado).
61. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó **el monitoreo ambiental del semestre II – 2016 y semestre I – 2017 de los parámetros Partículas y SO₂ correspondientes al componente emisiones atmosféricas, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Oquendo, supera los Valores de Comparación –Norma de Brasil “Resolución N° 2878 –CEPRAM Consejo Estatal del Medio Ambiente”- establecidos en el programa de monitoreo de su DAP, en el punto de monitoreo (M-1), respecto de los parámetros:

-Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme a los resultados en el Informe de Monitoreo del segundo semestre 2016.

³⁵ Documento presentado al OEFA mediante registro N° 64341 el 31 de julio del 2018.



- Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO), conforme a los resultados en el Informe de Monitoreo del primer semestre 2017.

Hecho imputado N° 3: El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Oquendo, supera los Valores de Comparación –Norma de Brasil “Resolución N° 2878 –CEPRAM Consejo Estatal del Medio Ambiente”- establecidos en el programa de monitoreo de su DAP, en el punto de monitoreo (M-1), respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), conforme a los resultados del monitoreo realizado durante la Supervisión Especial 2017.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

63. Mediante el Oficio N° 277-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DAM del 17 de febrero del 2004, que aprobó el DAP de la Planta Oquendo, se establecieron como normas de comparación para la realización de los monitoreos ambientales de los efluentes industriales, las siguientes: (i) Normas para regular la Descarga de Vertidos Líquidos a los Cuerpos de Agua. Decreto N° 2.224 del 23/04/1992. Capítulo III, de las descargas al Medio Marino Costero, Caracas. Venezuela y (ii) Resolución N° 2878 del 21/09/2001 - CEPRAM – BRASIL Consejo de Estatal del Medio Ambiente, conforme al siguiente detalle:

“Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)³⁶

(...)

2.3 Monitoreo de Efluentes Líquidos Industriales

(...)

En las siguientes tablas y figuras se presentan los monitoreos realizados con tales objetivos:

(...)

Tabla 2-11. Evaluación de Efluentes Líquidos de SdF con Normativas Internacionales.”

(...)

Tabla 2-11. Evaluación de Efluentes Líquidos de SdF con Normativas Internacionales

Parámetros (en mg/L o Unidad definida en Tabla 2-6)	(...)	Límites Máximos (1) VENEZUELA	Límites Máximos (2) BRASIL	United Nations Environment Programme (UNEP) para el Mar Caribe (3)
1 Aceites y grasas	(...)	(...)	-	-
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
12. Demanda Bioquímica de Oxígeno	(...)	(...)	(...)	(...)
13. Demanda Química de Oxígeno	(...)	(...)	(...)	(...)

1. Normas para regular la Descarga de Vertidos Líquidos a los Cuerpos de Agua. Decreto N° 2.224 del 23/04/1992. Capítulo III, de las descargas al Medio Marino Costero, Caracas. Venezuela.

2. Resolución N° 2878 del 21/09/2001 - CEPRAM – BRASIL Consejo de Estatal del Medio Ambiente.

3. (...)

(Énfasis y subrayado agregados)

b) Análisis del hecho imputado N° 2 y 3

64. De la evaluación del Informe de Supervisión del 2016-II, 2017- I y de la Supervisión Especial 2017, se verifica que, se realizó la toma de muestra de los efluentes



industriales en el punto de control denominado “M-1: Efluente final de la planta”, tal como quedó consignado en el Acta de Supervisión³⁷.

65. Así, respecto de la revisión de los Informes de Ensayo J-00241378 y J-00265325 elaborados por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. correspondientes a los Informes de Monitoreo de los semestres 2016-II y 2017-I³⁸, se advierte que en la estación M-1 los parámetros aceites y grasas, DBO₅ y DQO exceden los valores de comparación de la Resolución N° 2878, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Resultados obtenidos del Monitoreo Ambiental durante el 2016 –II y 2017-I

Parámetro	Unidad	Resultados		Valores de Comparación Brasil ⁽¹⁾	Exceso Monitoreo 2016 - II	Exceso Monitoreo 2017- I
		2016 -II	2017-I			
pH	U.U.	6.7	7.1	6.5 -8.5	-	-
Temperatura	° C	33.2	32.8	-	-	-
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	33	187	-	-	-
Aceites y Grasas	mg/L	<5	38	20	-	90%
DBO ₅	mg/L	580	265	50	1060%	430%
DQO	mg/L	1000	653	450	122.2%	45.11%
Coliformes Totales	NMP/100 ml	4900 000	79 000	-	-	-

(1) República de Brasil: Resolución N° 2878 del 21/09/2001 del CEPREAM. Consejo Estatal del Medio Ambiente.

Fuente: Informes de Monitoreo 2016 – II y 2017 – I

66. Así también, durante la Supervisión Especial 2017, se realizó la toma de muestra del efluente industrial en el punto de monitoreo codificado como M-1, verificándose en los resultados de los análisis registrados en el Informe de Ensayo N° 5142/2017³⁹, elaborado por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. que, el administrado excedió los valores de comparación de la resolución N° 2878 CEPRAM respecto del parámetro DBO₅ en 232 %, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Resultados obtenidos del Monitoreo Ambiental durante la Supervisión Especial del 2017

Parámetro	Unidad	Informe de Ensayo N° 5142/2017	Valores de Comparación Brasil ⁽¹⁾	Exceso (%)
DBO ₅	mg/L	166	50	232

(1) República de Brasil: Resolución N° 2878 del 21/09/2001 del CEPREAM. Consejo Estatal del Medio Ambiente.

Fuente: Informe de Supervisión N° 075-2018-OEFA/DSAP-CIND.

67. Como se evidencia, el administrado superó los valores límites establecidos en la Resolución N° 2878 del 21/09/2001 - CEPRAM – BRASIL Consejo de Estatal del Medio Ambiente, respecto a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno

³⁷ Pág. 15 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 18 del Expediente: 12. Muestreo Ambiental (...)

Nro	Código de Punto	Nro de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirigencia
					Norte o Latitud	Este o Longitud		
1	M-1	1	ARI	Efluente industrial de la Planta Sudamericana de Fibras (poza laberinto).	8674456	268150	30	No

³⁸ Folio 174 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2017.

³⁹ Folio 360 del Informe de Supervisión N° 075-2018-OEFA/DSAP-CIND.



(DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el período 2016–II, Aceites y grasas, DBO₅ y DQO durante el período 2017- I y DBO₅ durante la Supervisión Especial del 2017.

68. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado incumple el compromiso señalado en su instrumento de gestión ambiental, debido a que el efluente industrial en el punto (M-I) supera los valores de comparación establecidos en el programa de monitoreo de su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo siguiente:*

- *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme a lo evidenciado en el Informe de Monitoreo del segundo semestre de año 2016.*
- *Aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme a lo evidenciado en el Informe de Monitoreo del primer semestre del año 2017.*
- *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), conforme los resultados del monitoreo efectuado en el marco de la supervisión realizada del 20 al 23 de noviembre de 2017”.*

c) Análisis de los descargos

69. En su escrito de descargos, el administrado alega que su DAP no prevé compromiso alguno para adoptar valores como límites máximos permisibles a sus actividades. Así, señala el administrado que en su DAP se puede constatar que la norma del CEPRAM es mencionada en el subcapítulo 2.3 que está referido a la línea base ambiental del referido instrumento, específicamente para el monitoreo de efluentes líquidos industriales realizado del 3 al 6 de marzo de 2003, pero no existían ni existen LMP establecidos, tomando únicamente para efectuar la línea base ambiental normas de otros países de modo referencial.

70. Sobre el particular cabe indicar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, **los compromisos exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental**⁴⁰.

71. Sin embargo, de la revisión del DAP del administrado, del Oficio N° 1616-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 12 de noviembre de 2004⁴¹ y el Informe N° 109-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF del 17 de febrero de 2004 denominado: “Evaluación del Levantamiento de Observaciones al DAP de la empresa Sudamericana de Fibras S.A.” ⁴², se verifica que se estableció lo siguiente respecto a su Programa de Monitoreo Ambiental:

⁴⁰ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM**

“Artículo 2°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

⁴¹ Folio 285 del legajo del administrado (2017-E01-076742-10.pdf).

⁴² Folio 237 del legajo del administrado (2017-E01-076742-10.pdf)



ANEXO C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.				
Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	CA-1	Barlovento	PM ₁₀ , CO, SO ₂ , NO ₂ , HCT, Acrilonitrilo, VOC	SEMESTRAL
	CA-2	Sotavento		
Parámetros Meteorológicos			Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento	SEMESTRAL
Emissiones Atmosféricas		03 calderas y 06 calentadores de aire (lucos)	Partículas, CO, NO _x , SO ₂ , CO ₂ , caudal, temperatura y velocidad de salida de gases, flujo de masa, exceso de aire, Eficiencia de combustión	SEMESTRAL
Efluente Líquido		Efluente final de la planta	pH, Temperatura, SST, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, acrilonitrilo, coliformes totales, Caudal	SEMESTRAL
Ruido Interior en la planta			Nivel de presión sonora en dBA	SEMESTRAL
Ruido Ambiental	RE-1	Exterior y colindante a la planta	Nivel de presión sonora en dBA	SEMESTRAL
Residuos Sólidos			Características, cantidad, manejo y disposición final	SEMESTRAL

Fuente: Oficio N° 1616-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA

RESUMEN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL DAP DE LA EMPRESA "SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A."			
N°	OBSERVACIONES REALIZADAS AL DAP POR PRODUCE	RESPUESTA DE LA EMPRESA	COMENTARIO DE PRODUCE
1	Remitir, en versión electrónica, los capítulos 3 (Proceso Productivo) y 4 (Descripción del Área de Influencia) contenidos en el DAP.	Se ha incluido en un CD la versión electrónica de los capítulos 3 (Proceso Productivo) y 4 (Descripción del Área de Influencia) contenidos en el DAP, el cual se adjunta al presente.	Especificar lo requerido
2	Remitir una lista de profesionales que participaron en la elaboración del DAP, y especificar los puntos del contenido del DAP en los que participaron.	Se adjunta el cuadro de los profesionales participantes así como su especialidad y los temas que ha desarrollado en el DAP. También se incluyen en el "Anexo A" los currículos vitae resumido de sus actividades profesionales y experiencia profesional.	Especificar lo requerido
3	Remitir copias de Certificación de Calibración de los equipos utilizados en los monitoreos.	En el "Anexo B" se adjuntan las copias de los certificados de calibración de los equipos utilizados en los monitoreos.	Especificar lo requerido
4	Remitir copia de la Regulation 337, Desirable Ambient Air Quality Criteria, Environmental Protection Act, Standards Development Branch Ontario Ministry of the Environment, September 2004. (Pag. 18).	En el "Anexo C" se incluye la copia de la regulación 337 del Ministerio de Medio Ambiente del Canadá.	Especificar lo requerido
5	Adjuntar copias de las normas establecidas en la Tabla 2-11, cuyos parámetros han sido comparados con la Estación M-2, Buzón 14, y las justificaciones de los mismos.	Con respecto a las normativas Venezolana (Decreto N° 2.224) y de la United Nations Environment Programme (UNEP), estas se emplearon como estándares de comparación referencial debido a que se aplican en efluentes industriales que descargan en zonas costeras, como es el caso de la empresa. Por otro lado, la Resolución N° 2878 del Consejo Estatal del Medio Ambiente del Brasil sobre el vertimiento marino del Polo Petroquímico, es aplicable, en tanto que en este Centro Industrial donde operan muchas empresas químicas y la normativa empleada tiene como finalidad la conservación de este cuerpo receptor a pesar de la gran descarga de efluentes industriales. En el "Anexo D", se adjunta la documentación solicitada.	Especificar lo requerido

Fuente: Oficio N° 1616-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA

72. Tal como se desprende del cuadro anterior, el DAP del administrado no establece la obligación expresa de cumplir con los valores establecidos en la Resolución N° 2878 del 21/09/2001 - CEPRAM – BRASIL Consejo de Estatal del Medio Ambiente, para el monitoreo de efluentes industriales.
73. En ese sentido, lo que se advierte es que el administrado únicamente realizó la comparación de los parámetros que serían monitoreados para el diagnóstico inicial para el diseño del proyecto con los valores establecidos en las (i) Normas para regular la Descarga de Vertidos Líquidos a los Cuerpos de Agua. Decreto N° 2.224 del 23/04/1992. Capítulo III, de las descargas al Medio Marino Costero, Caracas. Venezuela y en la (ii) Resolución N° 2878 del 21/09/2001 - CEPRAM – BRASIL Consejo de Estatal del Medio Ambiente, para el monitoreo de efluentes industriales.
74. Conforme a lo expuesto, no resulta exigible como obligación la sola comparación de los parámetros que comprenden el programa de monitoreo ambiental con los valores establecidos como referencia en el monitoreo realizado para el diagnóstico inicial para el diseño del proyecto.
75. Por tanto, no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado, tal y como lo exige el principio de tipicidad, puesto que el DAP del administrado no establece que para el monitoreo de efluentes industriales se cumplan los valores establecidos en la Resolución N° 2878 del 21/09/2001 - CEPRAM – BRASIL Consejo de Estatal del Medio Ambiente, para el monitoreo de efluentes industriales.



76. En ese sentido, considerando que el DAP del administrado no cuenta con límites máximos permisibles con los cuales se pueda comparar los efluentes industriales que se generan en la Planta Oquendo, corresponde solicitar a la Dirección de Supervisión el dictado de un mandato de carácter particular⁴³ ordenando al administrado que realice la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental en el cual incluya los límites máximos permisibles o estándares de referencia que deberá cumplir para los parámetros señalados en el Programa de Monitoreo Ambiental incluido en el Oficio N° 1616-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA.
77. Conforme a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
78. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
80. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁵.

⁴³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Capítulo II

De los mandatos de carácter particular

Artículo 23°.- Alcance

23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

23.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

(...)

c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.”

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

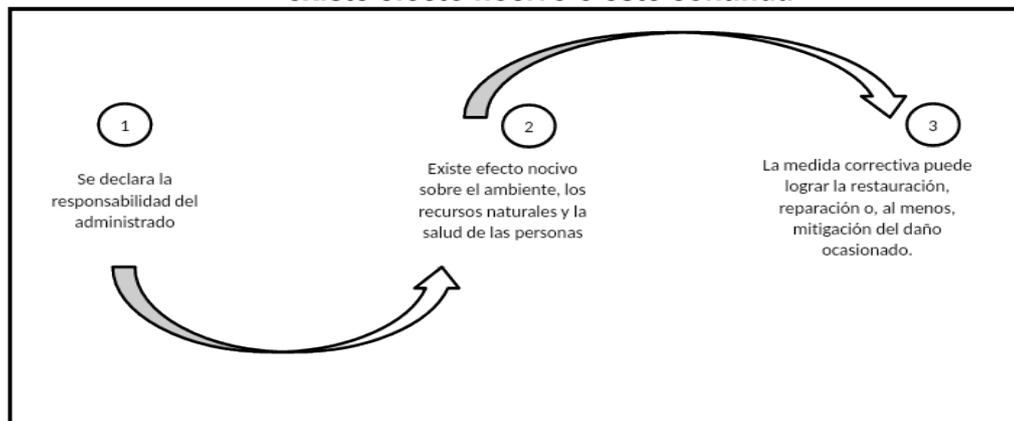
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

81. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



83. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
84. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
85. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

86. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

87. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: efluente líquido, calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su DAP; toda vez que realizó los referidos monitoreos ambientales mediante laboratorio no acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los siguientes parámetros:
- Efluente Líquido: Acrilonitrilo
 - Calidad de Aire: Hidrocarburos no metanos (HCNM), Compuestos Orgánicos Volátiles (VCO – Acrilonitrilo)
 - Emisiones Atmosféricas: Dióxido de Azufre (SO₂) y Partículas.
88. Sobre el particular, es preciso indicar que, en el caso de los componentes calidad de aire y efluentes líquidos se ha declarado el archivo de los mismos, por lo cual no serán materia de análisis en el presente acápite.
89. Cabe reiterar que, toda vez que los monitoreos fueron analizados con metodologías no acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto y de acuerdo a lo establecido en su DAP, no permiten tener certeza de los resultados de dichos monitoreos y, por tanto, cuantificar y conocer si existen excesos en ellos, por lo que no se podrían establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental.
90. Cabe señalar que los parámetros no monitoreados en el presente caso, podrían generar el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas, conforme a lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁵¹:
- Material Particulado: material particulado con un diámetro de 10 micras o menos pueden penetrar profundamente en los pulmones.

⁵⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵¹ Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS)

Disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es

[Fecha de consulta: 31 de diciembre de 2018].



- Dióxido de Azufre (SO₂): El SO₂ puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular.
91. Por otro lado, respecto al parámetro de acrilonitrilo, se aprecia que el haber omitido realizar el monitoreo de éste utilizando una metodología acreditada por el INACAL, no permite cuantificar y conocer oportunamente el comportamiento del parámetro, por lo que no se podrían establecer las medidas de control necesarias para los aspectos ambientales. Además, el posible efecto del Acrilonitrilo consistente durante el proceso de degradación en la atmósfera produce ácido hidrociánico, con alta toxicidad⁵².
92. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
93. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
94. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
95. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵³.

⁵² SOLÍS SEGURA, L y LÓPEZ ARRIAGA, J
2003 "Química Ambiental". Principios básicos de la contaminación ambiental. México: Universidad Autónoma del estado de México. pp.80
Consultado: 31.12.2018
Disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=pKP2BHi8FVsC&pg=PA80&dq=acrilonitrilo+emision&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjmiZTmhcTfAhXHqFkKHQqVC_sQ6AEINTAD#v=onepage&q=acrilonitrilo%20emision&f=false

⁵³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"
7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

96. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
97. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: emisiones atmosféricas, correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP); toda vez que realizó los referidos monitoreos ambientales mediante laboratorio no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los siguientes parámetros: Emisiones Atmosféricas: Dióxido de Azufre (SO ₂) y Partículas.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental del componente Emisiones atmosféricas respecto de los parámetros: Partículas y SO ₂ conforme a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo del DAP de la Planta Oquendo y en cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por una entidad con reconocimiento o certificación internacional ⁵⁴ .	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental, deberá contener: Certificado de calibración de los equipos utilizados en campo (in situ), cadenas de custodias e Informes de Ensayo que incluya los resultados del monitoreo, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de una entidad con reconocimiento o certificación internacional en ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

98. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice los monitoreos de los componentes ambientales en cumplimiento de su DAP, a través de organismos acreditados por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de obtener resultados confiables y; así prevenir

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

⁵⁴ **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos

(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.



y controlar los efectos adversos que representen el riesgo de afectación a la salud o el ambiente.

99. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios⁵⁵ (22 días hábiles). Asimismo, se considera un plazo adicional de quince (15) días calendarios (11 días hábiles) para la remisión del Informe de Ensayo por el Laboratorio acreditado correspondiente.
100. En ese sentido se considera el plazo para la ejecución de la medida correctiva de treinta tres (33) días hábiles, considerando el tiempo el necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para presentar el Informe de Monitoreo Ambiental, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) la toma de muestras y (v) el reporte de resultados a través de los Informes de ensayo.
101. Adicionalmente se establece un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe de Monitoreo Ambiental, en cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sudamericana de Fibras S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del semestre II – 2016 y semestre I – 2017 de los parámetros Partículas y SO₂ correspondientes al componente emisiones atmosféricas*; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

⁵⁵ Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.
- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.
- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario
Disponble en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>
[Fecha de consulta: 30.12.2018].

⁵⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*"



Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Sudamericana de Fibras S.A.**, respecto de las infracciones detalladas en el numeral 1 *en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo ambiental del semestre II – 2016 y semestre I – 2017 de los parámetros COV-Acrilonitrilo correspondiente al componente Calidad de Aire y Acrilonitrilo correspondiente al componente Efluentes*, y en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Sudamericana de Fibras S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

Artículo 4°.- Apercibir a **Sudamericana de Fibras S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **Sudamericana de Fibras S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Sudamericana de Fibras S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. - Informar a **Sudamericana de Fibras S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Sudamericana de Fibras S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida

57

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]

EMC/SPF/Mtt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06184170"



06184170